

Ciudad de México, 3 de agosto de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 12 juicios electorales, seis juicios de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación, siete recursos de reconsideración y ocho recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 50 medios de impugnación que corresponden a 43 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios. Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública les pido que manifiesten su aprobación en votación económica. Se aprueba el orden del día. Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes. Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 181 de 2022. El proyecto propone desestimar los agravios hechos valer. Lo anterior, fundamentalmente porque la circunstancia de que sea parte del debate político el indebido condicionamiento de apoyos gubernamentales no significa que sea lícita cualquier expresión que se emita, incluyendo las que impliquen calumnia, pues se pueden emitir mensajes invitando a la ciudadanía a recibirlos y votar libremente, pero evitando incurrir, entre otras infracciones en la antes mencionada. En el caso, contrario a lo que se alega, las manifestaciones que se hacen en el promocional denunciado no resultan frases coloquiales ni crítica severa, sino imputaciones directas de la comisión de delitos, pues se atribuye directamente a otra candidata la compra de votos.

Por tanto, el proyecto propone conformar en lo que es materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 69, 72, 73, 75, 77 y 78, todos de este año, promovidos por Morena, a fin de controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral de Aguascalientes en las que se determinó conformar, respectivamente, los resultados de los cómputos distritales locales, 2, 5, 7, 8, 12 y 15 de la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa.

Los proyectos consideran que el análisis realizado por el Tribunal local, respecto a las causales de nulidad hechas valer son congruentes y exhaustivas. Las sentencias están debidamente fundadas y motivadas y el resto de los motivos de disenso son inoperantes, ya que no controvierten las consideraciones de la responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración estos siete proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Quisiera pronunciarme respecto del juicio electoral 181 del presente año.

En este asunto el Tribunal local, cuya sentencia es impugnada ante este Pleno, declaró la existencia de la infracción de calumnia atribuida a la entonces candidata de Morena a la gubernatura y al partido político lo responsabilizó por *culpa in vigilando* y les impuso como sanción una multa y una la amonestación pública, respectivamente.

En mi opinión, la sentencia debe revocarse y no confirmarse, por lo que me separo del proyecto.

En el caso del análisis integral del mensaje, considero que no se actualiza la imputación directa o indirecta de algún delito falso.

Desde mi consideración el mensaje denunciado es una percepción de la persona que lo emite sobre el uso de los programas sociales, en el marco de la renovación de la gubernatura de Aguascalientes.

Incluso, el caso bajo análisis guarda una gran similitud con el juicio electoral 183 del presente año, que fue votado por unanimidad por este Pleno el 29 de junio.

En este precedente, el juicio electoral 183, la propaganda denunciada en esencia refería que, y abro comillas, “el PAN está utilizando los programas del municipio de Aguascalientes para condicionar tu voto. Estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar, no para sus intereses, no para comprar voluntades”.

Ahora, en el asunto que estamos revisando en este momento se señala, abro comillas, “Teresa Jiménez utiliza recursos del municipio y de la gente como caja chica de su campaña, están comprando votos y aprovechándose de las necesidades del pueblo”.

En este sentido, tomando en consideración lo sostenido por esta Sala Superior en el precedente del juicio electoral 183, estoy convencida de que las expresiones contenidas en el material denunciado no actualizan el elemento objetivo de la

calumnia, porque las frases, si bien podrían considerarse críticas severas, por un lado, deben analizarse de manera contextual y, por el otro, no implican la imputación de hechos delictuosos específicos.

En consecuencia, en mi opinión el mensaje es una percepción de la emisora sobre el uso de los programas sociales, siendo que las expresiones se enmarcan en el sentido de que los apoyos son un derecho de las personas, razón por la cual no pueden sujetarse a otros intereses.

Y justamente al analizar el mensaje es posible destacar la referencia a que: “Teresa Jiménez y el PAN comprar quieren comprar tu voto”, lo que pone en evidencia que no estamos frente a la imputación directa o indirecta de algún delito, sino una opinión crítica.

Por ello, en congruencia con el precedente citado y por los motivos previamente señalados me separaré del proyecto, considerando que la sentencia impugnada debe ser revocada.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Sí, también para muy respetuosamente pronunciarme en el sentido de apartarme de las consideraciones jurídicas que nos propone el proyecto y básicamente comparto los argumentos que ya ha formulado la Magistrada Otálora, porque este asunto es de similar naturaleza jurídica al diverso precedente JE-183 de 2022.

Y es en ese sentido que nos hemos pronunciado en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión y de información ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones políticas.

Y que eso debe tomar en consideración el entorno de temas de interés público, porque eso exige una sociedad democrática.

En el propio precedente y en otros muchos que hemos ya resuelto, hemos señalado que para que se acredite la calumnia deben cumplirse con tres elementos, recordemos, el relativo a la persona denunciada, el elemento objetivo y el elemento subjetivo.

Y en este caso estimo que no se acreditan tanto el elemento objetivo como el subjetivo.

También considero, como lo hace la Magistrada Otálora, que las frases que ya refirió ella, no son por sí mismas, constitutivas de un hecho o delito falso, porque el mensaje no tiene por finalidad realizar una imputación de delitos.

Creo que el contexto integral del mensaje tiene la intención de la emisora de formar una percepción social sobre el uso de los programas sociales y el llamado a la ciudadanía para generar una reflexión o debate sobre el tema de los programas sociales.

Y esta situación se complementa con las propias manifestaciones de la denunciada, en el sentido de que se deben exigir estos derechos.

Recordemos que textualmente se dijo: “recuerda que estos apoyos son tu derecho, acéptalos, exígelos, son tuyos, pero no vendas tu voluntad”.

Y así, aunque se expresan otras frases como “apoyos que son derechos ciudadanos están siendo utilizados para condicionar el voto”, o “se utilizan recursos públicos, programas, se compran votos”, creo que no deben de entenderse de manera aislada. No se alude en todo este contexto integral a la comisión de un delito, sino que, visto en su integralidad, el mensaje es una percepción de la emisora del mensaje, sobre el uso de los programas sociales y en ningún momento, para mí, se hace referencia a que el PAN esté condicionando directamente el cumplimiento o suspensión de algún programa a la emisión del voto o que solicita el voto de la ciudadanía a cambio de alguna recompensa durante las campañas electorales.

Y aunado a esto, se hace también uso o referencia a la palabra corrupción, que ya también en distintos precedentes hemos mencionado que se trata de una expresión de carácter genérico, que tampoco nos lleva a tener por determinado el uso de la calumnia.

Y en ese sentido, Presidente, muy respetuosamente, me apartaré de los razonamientos del proyecto y también estaré por revocar la resolución impugnada. Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado. Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

También me quiero referir al JE-181, que es un proyecto que presento a la consideración del Pleno y que, si bien es cierto, como se ha manifestado tiene, digamos, algunos puntos de relación con uno diverso en el que ya también nos pronunciamos.

Y quiero, precisamente, hablar para advertir la diferencia entre lo que son los mensajes generalizados y los mensajes que directamente imputan la comisión de un delito como este caso, en donde se señala que hay compra de votos, lo cual está tipificado como un delito electoral de manera expresa.

Y en el proyecto anterior al que se hizo referencia por mis dos antecesores en la voz, la referencia era a la compra de voluntades.

Aquí el tema es expreso, se está señalando lo que son actos que están tipificados de manera expresa como delitos al ser mencionados como compra de votos.

Y bueno, este proyecto que someto a la consideración del Pleno propone confirmar la resolución dictada por Tribunal Electoral de Aguascalientes al considerar que el partido actor y su entonces candidata a la gubernatura en dicho estado, pues incurrieron en la infracción de calumnia en contra de una coalición y su entonces candidata al referido cargo de elección popular por la difusión de un video en redes sociales.

Hablando un poquito también de la diferencia con el caso anterior y del contexto de este asunto, el partido denunciante señaló que las publicaciones materia del procedimiento sancionador revelan la comisión del delito como el de compra y condicionamiento de voto, cometido por su entonces candidata, y reitero, éste sí es un supuesto previsto como delito electoral.

Por ello, considero que en el contenido del mensaje en donde se mencionan frases respecto a que dicha persona utiliza recurso del municipio y de la gente como caja chica de su campaña, está comprando votos.

Aquí como señalé sí hay una expresión directa a lo que es la imputación de un delito electoral, como es la compra y coacción de voto.

Y bueno, sigue el mensaje donde me parece que sí pudiera advertirse como parte de un debate rijoso: “así operan los partidos políticos, utilizan recursos y programas institucionales usando las necesidades de las personas para comprar votos”.

Insisto, aquí la diferencia del anterior asunto que es de alguna manera coincidente en lo general, no así en lo particular, desde el análisis jurídico que les estoy presentando, en donde hay expresamente el señalamiento de la compra de votos.

Aquí es en donde a mí me parece importante también que pudiéramos dejar una línea muy clara de cuáles son entonces las palabras que sí se van a considerar imputación de un delito y cuáles no, para tener una línea más con certeza para las y los justiciables.

En los otros asuntos en los que en algunos también he estado en una posición minoritaria que tiene que ver con la apreciación de los mensajes en los cuales se ha preferido el debate rijoso que cerrarle el paso a algunos mensajes que desde mi perspectiva sí han sido involucramiento a delitos específicos, en éste me parece todavía más claro que aquí el mensaje es expreso, está comprando votos y está usando las necesidades de las personas para comprar votos.

Ese es desde mi análisis, la diferencia del caso con el anterior, que yo voté también a favor, en donde la expresión era que se compran voluntades y no la referencia expresa al término, que está tipificado como delito electoral.

Y es por ello que en este contexto, considero que del análisis de dichas expresiones, se desprende la imputación de dicho delito atribuido claramente a la candidata postulada por el partido denunciante y al propio instituto político, con el que también hemos tenido en estos casos pues un diferente nivel de, pues no quiero decir relajación, pero sí de permisión de palabras o frases que entran en un contexto cuando se habla de los partidos políticos en general, en donde hay, pues por supuesto, una mayor preferencia al rigor de los mensajes para separar cuándo se analiza a la persona, la imputación directa o al partido político.

Y lo anterior, porque a través de dichas manifestaciones con este mensaje se transmite a la ciudadanía la idea de que la entonces candidata es responsable de un delito al afirmar que está comprando votos, pues se le atribuye directamente una acción que está tipificada en el Código Penal Federal.

Eh, ahí el punto de diferencia con el asunto anterior, y en ese sentido considero que se tratan de manifestaciones que invariablemente exhiben, perdón, exceden los límites de la libertad de expresión y no corresponde a una posible crítica intensa y severa, así como a la emisión de una opinión o el uso de frases coloquiales por parte de la denunciada, en el contexto de una campaña electoral.

Igualmente estimo que las manifestaciones vertidas demeritan al partido político postulante, pues se vicia la voluntad del electorado en su perjuicio; sin embargo, como lo he señalado, hemos tenido diferencias en el estándar de permisibilidad cuando es a partidos políticos en general, o a personas como es este caso, en donde directamente se le está señalando la comisión de un delito electoral, como es la compra de votos.

Por esas razones es que yo sostendría el proyecto en sus términos y, en caso de no ser aprobado, haría un voto particular.
Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Nadie más desea intervenir en este juicio electoral 181.

Nada más yo quisiera fijar que mi posición en relación con este proyecto, también de manera respetuosa, voy a separarme de la propuesta, en virtud de que considero se debe continuar con la línea jurisprudencial que se estableció en el precedente juicio electoral 183 por ser un caso similar y comparto los argumentos que han expuesto la Magistrada Janine Otálora y el Magistrado Fuentes, respecto de los cuales no voy a abundar para no ser reiterativo.

Es cuanto.

Les consultaría si desean intervenir en alguno de los otros proyectos de la cuenta. Si no hay más intervenciones, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, de acuerdo, salvo de respecto del JE-181 que votaría con lo señalado por la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del JE-181/2022 por revocar, iré a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio electoral 181 por revocar, por lo hoy expuesto por la Magistrada Otálora y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 181 en términos de mi intervención y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto el JE-181 en el que estoy en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 181 de 2022 ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente, Reyes Rodríguez Mondragón y derivado del resultado de la votación, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto particular. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 181 de este año procede la elaboración del engrose, por lo que solicito al Secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del engrose.
Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 181 del presente año se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 69 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral de revisión constitucional electoral 72 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 75 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 77 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 78 del presente año se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la resolución controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Durango.
Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 566 de este año, por el que se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en la que se determinó la inexistencia de calumnia y uso indebido de la pauta con motivo de un promocional de radio y televisión transmitido por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del proceso electoral local de Durango 2021-2022.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el fallo controvertido al calificar como inoperante el motivo de inconformidad que plantea el partido recurrente al no combatir frontalmente las consideraciones en las que se fundó la responsable para determinar que, en la especie, se actualizaba la cosa refleja de la cosa juzgada.

Finalmente, también resulta inoperante el señalamiento que aduce el recurrente sobre que determinadas frases sí debieron de ser consideradas como calumniosas porque tal planteamiento lo hace depender directamente de la supuesta indebida fundamentación y motivación sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, cuestión que ha sido desestimada.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 598 del presente año, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de calumnia y uso indebido de pauta atribuido a Movimiento Ciudadano con motivo de la transmisión de dos promocionales difundidos en radio y en televisión.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, ya que no asiste la razón al recurrente porque la responsable sí realizó un análisis integral de la quejas, así como de los promocionales denunciados respecto a la supuesta calumnia y además se considera que fue ajustada a derecho resolver que no se advierte la imputación directa de delitos o hechos falsos a Morena y/o a su entonces candidata a la gubernatura de Durango, sino que fue una postura crítica, fuerte y severa de Movimiento Ciudadano sobre el origen político que tuvo la candidata como militante de un diverso partido político nacional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tienen intervenciones, solicito al secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 566 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 598 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 167 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, por medio de la cual se desechó una queja en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque por un lado la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización fue conforme a derecho, ya que del análisis del escrito de la queja inicial se desprende que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos, por lo que no existían elementos mínimos indiciarios para que la autoridad ejerciera su facultad investigadora y lo que procedía normativamente era prevenir al instituto político para que subsanara dichas omisiones.

Por lo tanto, la prevención se encontraba justificada y la referida Unidad Técnica no vulneró el debido proceso.

Por otro lado, la resolución del Consejo General del INE se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que se respetaron los principios de legalidad y exhaustividad, ya que la autoridad responsable valoró adecuadamente la queja inicial y procedió conforme a lo que establece el Reglamento de Procedimientos.

Consecuentemente el proyecto propone confirmar el desechamiento de la queja en materia de fiscalización emitida por el Consejo General del INE.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 226 de este año promovido por el PRI, para controvertir la resolución del Consejo General del INE dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que declaró infundada su queja presentada en contra de la coalición Juntos hacemos historia en Hidalgo, y su candidatura a la gubernatura de ese estado, por posible omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de publicidad pagada en redes sociales, la presunta aportación de entres impedidos o personas no identificadas y su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del recurrente, en primer lugar porque la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, y contrario a lo alegado la responsable sí fue exhaustiva al investigar la página de Internet, emisora de la propaganda y el origen de los recursos utilizados en los espectaculares y en el pautado en Facebook, sin que el apelante desvirtúe las conclusiones de la responsable.

Finalmente, por lo que hace a los restantes agravios, se propone calificarlos como inoperantes por tratarse de manifestaciones genéricas que no controvierten frontalmente las razones de la responsable.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 167 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 226 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Tamaulipas, precisando que hago mío, para efectos de resolución el proyecto del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 224 de este año promovido por Morena y el Partido del Trabajo en contra de la resolución en la que, el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas confirmó el desechamiento efectuado por el secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto local por considerar que, los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.

La parte actora denunció que un supuesto simpatizante al candidato a gobernador postulado por la Coalición Va por Tamaulipas, así como a un servidor público por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de

campaña, uso indebido de recursos públicos y transgresión a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la propuesta se propone confirmar la sentencia impugnada, porque resulta infundado que la sentencia esté indebidamente fundada y motivada y no es exhaustiva, ya que el Tribunal local citó la normativa aplicable y desglosó las razones por las que consideró correcto el desechamiento.

Asimismo, analizó la totalidad de los agravios en el sentido de que se trataba del uso de la libertad de expresión del denunciado y que no se hizo llamado al voto, sin que la parte actora controvierta frontalmente sus argumentos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 225 de este año, promovido por Morena y el Partido del Trabajo en contra de la resolución en la que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas confirmó el desechamiento efectuado por el secretario Ejecutivo de Consejo General del Instituto local, ya que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Morena y el Partido del Trabajo denunciaron a un ciudadano por la comisión de infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la transgresión a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

En la propuesta se propone confirmar la sentencia impugnada porque es infundado que la sentencia no se encuentre debidamente fundada y motivada, toda vez que el Tribunal responsable citó la normativa aplicable y desglosó las razones por las que consideró correcto el desechamiento.

Asimismo, analizó la totalidad de los agravios expresados por la parte actora y sostuvo que el denunciado al ser una persona que no es funcionaria no podía ser sujeto responsable del uso indebido de recursos públicos, sin que la parte actora controvierta frontalmente sus argumentos.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 570 de esta anualidad, interpuesto por Morena en contra de la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistentes las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta atribuidas a Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la difusión del promocional “Adiós Mataulipas”.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues las expresiones contenidas en el promocional no suponían la imputación directa de un hecho falso o un delito.

Ello es así porque del análisis integral y contextual del mensaje se advierte que está amparado por la libertad de expresión, al tratarse de una crítica emitida por el candidato de Movimiento Ciudadano hacia sus contrincantes por la gubernatura al referir los nexos o filiación que tienen con previas administraciones, así como la inseguridad en la entidad.

En consecuencia, resulta inoperante el agravio sobre que se actualizaba el uso indebido de la pauta, pues dicha infracción dependía de que se acreditara la calumnia.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Les consulto si alguien desea intervenir.
Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 224 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 225 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 570 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la integración del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 551 de este año, promovido por Ángel Durán Pérez, magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En el juicio, el magistrado supernumerario impugna el acuerdo del pleno del Tribunal local que negó su solicitud de ser designado para cubrir las funciones de la magistratura numeraria vacante, en tanto el Senado de la República designa a quien ocupará el cargo.

El proyecto propone revocar el acuerdo impugnado por dos motivos. Primero, porque las consideraciones del Tribunal son incongruentes, pues negó la solicitud del actor y omitió pronunciarse sobre todos sus planteamientos bajo el único argumento de que las magistraturas supernumerarias están impedidas para cubrir las vacantes permanentes de las magistraturas numerarias.

No obstante, al mismo tiempo declaró que las magistraturas supernumerarias sí cubrirían la vacante definitiva.

Segundo, porque conforme a la normativa local y los criterios de esta Sala Superior ante la ausencia definitiva de una magistratura numeraria, el Pleno del Tribunal local debe designar una magistratura supernumeraria que cubra las funciones en lo que el Senado designa a quien ocupará el cargo vacante.

Por lo tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para efectos de que el Tribunal local emita uno nuevo en el que, uno, considere que las magistraturas supernumerarias deben cubrir las ausencias definitivas de las magistraturas numerarias.

Dos, aclare la regla, procedimientos o criterios que utilizará para definir a la magistratura supernumeraria que cubrirá la ausencia, así como los términos de la suplencia, atendiendo a lo previsto en el código local, el reglamento interno y los precedentes de esta Sala Superior.

Y tres, defina quién suplirá las funciones de la magistratura vacante para lo cual debe pronunciarse sobre el supuesto impedimento de la otrora magistratura supernumeraria, así como responder a la solicitud del actor de ser designado para suplir la ausencia definitiva.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 588 del presente año, promovido por un magistrado supernumerario del Tribunal Electoral de Colima, en contra de los acuerdos plenarios aprobados por el citado Tribunal el 10 y 30 de junio del año en curso, con motivo de la renuncia de una magistrada numeraria.

El hoy promovente aduce, entre otras cuestiones, que los acuerdos fueron emitidos por la autoridad incompetente, toda vez que el Pleno debe estar integrado por tres magistraturas y no por dos como en la especie sucedió.

La ponencia propone revocar los acuerdos controvertidos porque conforme a la normativa aplicable la falta definitiva de una magistratura numeraria se debe comunicar a la Cámara de Senadores para que realice el pronunciamiento de sustitución; lo cual, en el caso concreto se cumplió, y en tanto dure la falta definitiva será sustituido por alguna de las Magistraturas supernumerarias.

Ello es acorde con los criterios de esta Sala Superior en el sentido de que las ausencias definitivas de las Magistraturas numerarias deben ser cubiertas por las supernumerarias en tanto el Senado designe a la persona que ocupará el cargo, así como que la determinación respecto a la persona que cubrirá la ausencia definitiva debe ser producto del consenso de quienes integren el Pleno del Tribunal.

En el caso, los actos controvertidos fueron emitidos únicamente por la Magistrada Presidenta y un Magistrado numerario, y si bien el reglamento dispone que existirá quórum con la asistencia de cuando menos dos de las Magistraturas numerarias, esto no implica que se pueda optar por la posibilidad de dejar de convocar a las supernumerarias, toda vez que ambas reglas deben interpretarse de manera sistemática.

A partir de ello se propone revocar los acuerdos controvertidos, así como todos los actos jurídicos que se hubieran emitido en cumplimiento y se ordena al Tribunal local seguir el procedimiento previsto en la normativa aplicable a fin de cubrir la falta generada por la renuncia al cargo de la Magistratura numeraria e integrar debidamente el Pleno.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Sí, Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Para referirme, bueno, conjuntamente a estos dos asuntos el 551 y el 558.

Bien, primeramente, al 551, coincido con el sentido, pero quisiera hacer algunos planteamientos en relación con algunas consideraciones.

Una de ellas es el tema relativo a declarar fundada la incongruencia que se atribuye al Tribunal Electoral local.

En mi concepto no existe tal incongruencia.

En el párrafo 48 se establece, leo, dice: "Por otra parte, el actor manifiesta que existe incongruencia en los argumentos que utilizó la autoridad responsable para negar su solicitud ya que, por un lado, argumenta que los Magistrados supernumerarios no pueden cubrir las vacantes permanentes de los Magistrados numerarios; mientras que, por otro, afirma que los Magistrados supernumerarios cubrirán la vacante de manera rotativa".

Explico por qué en mi concepto no hay esta incongruencia.

Lo que solicita el actor es que el Tribunal lo tenga supliendo a la magistratura numeraria por todo el tiempo en que dure la vacancia, es decir, hasta que el Senado de la República designe a una nueva magistratura.

Lo que explica o lo que considera el Tribunal local es que, las magistraturas súper numerarias no pueden suplir en estos términos; es decir, por todo el tiempo de la

vacancia y entiendo que esto es por la propia normatividad del Reglamento, inclusive del Código Electoral de Colima.

Veán, por ejemplo, el artículo 17 del Reglamento, en su párrafo segundo dice: “En el caso de la hipótesis prevista en el artículo 284 del Código —este artículo ya está derogado, sin embargo subsiste este criterio en el Reglamento para efecto de las sustituciones de las magistraturas numerarias, sigo leyendo— tratándose del proceso electoral, la rotatividad se efectuará por asunto o sesión, es decir, se llamará a las magistraturas supernumerarias por asunto o por sesión” y de aquí es donde se obtiene la respuesta que da precisamente el Tribunal Electoral cuando le dice que no puede designarlo por todo el periodo, porque las magistraturas supernumerarias serán cubiertas de manera rotativa por asunto por sesión.

Es decir, cada vez que se convoque a una sesión, el Presidente, si está desintegrado el órgano, llamará a una magistratura supernumeraria para que se integre el Pleno.

Cuando por asunto, bueno, seguramente cuando se declara fundada alguna excusa y alguna magistrada o algún magistrado no puede participar, entonces se llama a una magistratura, pero se debe, hay un criterio para llamarlos y es de manera rotativa.

Entonces, entiendo que por esta razón le dije el Tribunal Electoral local al actor que no podía llamarlo para cubrir por todo el tiempo de la vacancia, llamarlo para que cubriera esa vacante por todo el tiempo en que no se nombrara o designara a la nueva magistratura.

Inclusive, así mismo podría leerse del siguiente párrafo de este artículo 17, que dice: “Cuando se trata de falta de definitividad se solicitará al Supremo Tribunal de Justicia iniciar el procedimiento previsto en el artículo 276 del Código”. Esto ya no aplica porque ahora ya las magistraturas son designadas por el Senado de la República.

Continúo leyendo, “En tanto dure ésta, será sustituido por los Magistrados Supernumerarios en los términos establecidos por el Código”. Cuando habla en plural, es decir, no dice: “Será sustituido por una Magistratura Supernumeraria”, sino “por los Magistrados Supernumerarios”, tiene congruencia en que solamente serían llamados los días en que sean necesarios, es decir, cuando haya sesión.

Por eso en la segunda parte del acuerdo impugnado, cuando dicen que sí se les va a llamar, atendiendo a la rotatividad, pues no hay ninguna contradicción; lo que les están diciendo es: “No te voy a nombrar por todo el tiempo, pero sí te voy a llamar en términos de esta disposición de manera rotativa cuando haya sesión”.

Entonces, en mi concepto no hay contradicción, lo que hay que definir es cuál de los dos criterios es el que debe prevalecer o cuál es el que mejor conviene para el mejor desarrollo de las funciones del Tribunal.

Por esas razones aquí, en esta parte, respetuosamente, no comparto que haya una incongruencia en la decisión, sino más bien debemos atender este concepto en términos muy completos, muy generales y resolver cuál de estas dos posiciones establecidas por el Tribunal es la que debe prevalecer, es decir, nombrarlo por todo el tiempo o que se esté llamando de manera rotativa por cada sesión que vaya a tener el Tribunal, eso es lo que considero que tendría que hacerse aquí.

Por cuanto al fondo, en el fondo sí estimo que la mejor solución sería la designación, como lo propone el proyecto, de una vez de una Magistratura para que esté por todo

el tiempo de la vacancia. Esto seguramente ayudaría mucho a las funciones del propio Tribunal, y en esas partes coincido con el proyecto.

Pero hay otra parte donde considero que probablemente no tengamos que hacer estas consideraciones y es, en la foja 19, en el párrafo 64 y siguientes se hace mención de que las designaciones de estas Magistraturas, de quiénes deben integrarlos, debe realizarse por el Pleno del Tribunal.

Y ahí disiento porque también la propia normatividad dice lo contrario. El artículo 281 del Código Electoral de Colima dice: “Corresponden al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones: Ordenar que se cubran las ausencias temporales de los Magistrados por los supernumerarios.

Y el artículo 14 del reglamento dice: “son atribuciones del presidente, además de las que establece el artículo 281 del código las siguientes:

Fracción IX.- Convocar a los magistrados supernumerarios para que integren el pleno cuando ello sea necesario”.

Por lo tanto, si hay disposición expresa de que es el presidente o quien presida el Tribunal Electoral quien debe llamar a los supernumerarios, esto no es una decisión plenaria del Tribunal.

¿Por qué no es aplicable la jurisprudencia 3/2017 que se cita en el proyecto? Bueno, porque los asuntos que se resolvieron en esa jurisprudencia tienen que ver con casos de Puebla donde ahí sí hay una designación de quién deba integrar el pleno; es decir, si lo va a hacer el secretario general de acuerdos o el secretario de estudio de mayor antigüedad.

Y la interpretación que se hace de la propia normativa de Puebla indica que el presidente lo acordará, así dice la disposición, dice textualmente: “según acuerde el presidente del Tribunal”.

Y entonces esta Sala Superior interpretó que cuando se dice “según acuerde”, significa que lo tiene que acordar con los demás integrantes del Pleno.

Pero ahí es congruente, ¿por qué?, porque el pleno va a hacer la designación de quiénes van a integrarlo, de quiénes van a cubrir esa vacante.

Sin embargo, en el caso de Colima no es así, porque en caso de Colima ya están designados los magistrados supernumerarios y lo único que hay que hacer es llamarlos y llamarlos bajo un criterio de rotatividad como se establece en estas disposiciones, tanto de la Ley Electoral de Colima, como de su reglamento.

Por lo tanto, considero que en este caso no deberíamos, para el caso de Colima, establecer que es el pleno del Tribunal el que tiene que acordar a qué magistratura supernumeraria se debe llamar para integrar el pleno.

¿Por qué? Porque ya está designada la magistratura y además de acuerdo con la normatividad esto es atribución de quien preside el órgano colegiado.

En estos dos aspectos son los que yo disiento del proyecto respetuosamente y solicitaría solamente que se dijera o que se hiciera la consideración de que no hay esta incongruencia, sino que hay dos consideraciones y hay que ver por cuál de las dos se debe resolver el asunto.

Si efectivamente no se puede designar a un Magistrado o Magistrada supernumeraria, por todo el tiempo de la vacancia, o solamente se les debe llamar cuando se les necesite, es decir, cuando se convoque a sesión y se requiera para que pueda estar debidamente integrado el Tribunal.

Y en esta parte, coincido en que sí pueden cubrir o puede llamársele a la Magistratura para que la cubra por todo el tiempo de la vacancia como se establece en el proyecto.

En el otro, pues sugeriría si no hay necesidad de decir que sea el Pleno, mejor suprimir esta parte y en virtud de que en la solicitud que está haciendo el actor, hay otros puntos que sí requieren de alguna manera ser conocidos por el Pleno, como lo es que la otra Magistratura supernumeraria no puede integrar el Pleno porque está impedida, pues yo creo que eso sí tendría que resolverlo el Tribunal, el Pleno. Por esas razones, esos son mis argumentos en relación con estas partes del proyecto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado.

Les consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia, Magistrada, Magistrados. También quiero intervenir en estos juicios ciudadanos 551 y 588, en los proyectos, los cuales se están sometiendo a nuestra consideración y que propone revocar diversos acuerdos dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por considerar que el Pleno de dicho órgano jurisdiccional estuvo indebidamente integrado al haber funcionado solamente con dos de las tres magistraturas que lo integran, y por lo que se propone someter o que se tomen las medidas pertinentes para que se integre debidamente.

En el caso votaré a favor de ambos proyectos porque desde mi perspectiva, la conformación y debida integración de los organismos jurisdiccionales es una cuestión de orden público y de interés general, según también lo ha sostenido este Tribunal Electoral.

Este Pleno ha destacado la importancia y trascendencia de que los Tribunales comiciales de los estados se encuentren conformados en términos de lo que dispone la regulación constitucional y legal aplicable para cada caso concreto, pues solo así se puede garantizar el pleno y efectivo acceso a la tutela judicial efectiva en relación con todas las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales a buscar la resolución de los conflictos que sean de su competencia.

Procurar la adecuada conformación de los Tribunales Electorales de las entidades federativas es, sin duda, una forma de cumplir con la prerrogativa contenida en el artículo 17 de nuestra ley fundamental, en cuanto exige la existencia de órganos competentes, independientes e imparciales aptos para la resolución de los asuntos, de ahí la necesidad de que estén debidamente conformados; de lo contrario, no podrá garantizarse su funcionalidad.

Y el problema jurídico planteado en este asunto surge, a partir de la ausencia definitiva de una magistratura, posición que al día de hoy no ha sido ocupada, a pesar de que la normativa aplicable prevé una serie de mecanismos encaminados a solventar esta clase de eventualidades.

Y en efecto, el actor controvierte diversos acuerdos, porque desde su perspectiva se emitieron por una autoridad indebidamente integrada, pues a su parecer, el Tribunal Electoral de Colima debe funcionar con tres magistraturas, a partir de lo

cual considera que si la normativa local prevé la existencia de magistraturas supernumerarias designadas primordialmente para suplir las ausencias de las numerarias, no existe razón ni motivo alguno que justifique su funcionamiento con una integración incompleta.

Desde mi perspectiva, también asiste la razón al actor, pues atendiendo a los principios que orientan la debida impartición de justicia y el funcionamiento adecuado de los órganos jurisdiccionales, no debe validarse ninguna actuación emitida por un Tribunal que funcionó de manera diversa a la mandatada por la ley. Y ante ello, desde mi perspectiva, también lo conducente será proveer lo necesario para garantizar de inmediato la debida conformación del organismo, el cual invariablemente debe integrarse por tres magistraturas, máxime que la ausencia de una de las numerarias debe siempre colmarse con cualquiera de las magistraturas supernumerarias, según se desprende de la normatividad local.

De forma que si el puntual acatamiento de las normas aplicables al caso conduce a la solución que nos proponen los proyectos en comento, no me queda más que acompañar en estos términos las propuestas, pues de igual forma considero que es la solución que debe proveerse en el caso, atendiendo a las particularidades en que se encuentra inmerso el Tribunal Electoral del Estado de Colima y la existencia de funcionarias y funcionarios públicos designados específicamente para colmar las ausencias de las Magistraturas Numerarias.

Por otro lado quisiera hacer, respetuosamente, una propuesta en el proyecto y tiene que ver con redacción, pero también tiene que ver con lo sustantivo, que es el uso del lenguaje; el cual, el lenguaje, es política, el uso del lenguaje visibiliza e invisibiliza, discrimina, en fin, o respeta y te da igualdad o no.

Y quisiera proponer, respetuosamente, en el juicio de la ciudadanía 551 un cambio en la redacción, pues en él se alude en una parte del proyecto, se alude a que una de las Magistraturas Supernumerarias, digamos, se alude de una manera que resulta discriminatoria por razones de género y que, por supuesto, reitera los estereotipos que aquí hemos últimamente estado analizado y no coincidiendo, por cierto, en mucho. Pero bueno, es mi deber como juzgadora y como mujer que siempre busca la igualdad entre hombres y mujeres, un trato igualitario y la eliminación de los estereotipos, quisiera proponerle al ponente que al referirse a la Magistratura, a una de las supernumerarias, se refieren como “la esposa de otro Magistrado” y, respetuosamente, creo que esta frase reitera el patriarcado, el uso del lenguaje sexista, la discriminación y los estereotipos de las mujeres, porque lo que se trata o se trata a las mujeres como si fueran objeto o propiedad del marido, en este caso de un hombre, en el mejor de los casos resalta una relación de dependencia para ellos. Y este término de que se les está, digamos, a ella haciéndole como un obstáculo por ser la esposa de.

Yo creo que la utilización de este tipo de frases ya hemos avanzado en coincidir en que siguen fortaleciendo los estereotipos de las mujeres en política en donde por sí mismas no son capaces de lograr nada.

Generalmente hablamos y hemos hablado de muchos casos de estereotipos en candidaturas en mujeres, a las que se les relaciona o se les hacen que sus logros sean vistos porque siempre hay un hombre detrás de ellas; en este caso ya también vamos a avanzar a establecer estereotipos en las magistraturas, lo cual me parece que no sería adecuado.

Yo respetuosamente quisiera proponerle al ponente un cambio en la redacción para que se omita el señalamiento de: “es la esposa de”, lo cual me parece irrelevante por supuesto en términos jurídicos y en términos del caso que se está tratando para eliminar estas frases que, como he señalado y encorcheto, no me cansaré de señalar, fortalecen los estereotipos que por supuesto siempre dejan a las mujeres en una peor posición que los hombres.

No sé si se pudiera aceptar este cambio, esta propuesta y esperaría que sí; de lo contrario, yo anunciaría un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten, en relación con este comentario o propuesta que hace la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, me imagino que se refiere a la página siete, en el párrafo 24, el tercer *bullet*, es el único en donde está esta referencia.

Ahora, nada más quisiera señalar que en este apartado se está narrando, describiendo la solicitud del actor, el magistrado supernumerario quien alega y presenta argumentos respecto de su pretensión de suplir él la magistratura en el pleno del Tribunal.

Y el párrafo 24 dice que se expondrán más adelante estos argumentos, los cuales se sintetizan en tres ideas, en tres *bullets*, el tercer *bullet* se refiere a la magistrada supernumeraria...

Sigue 25ª parte

Inicia 25ª parte

...el tercer *bullet*, se refiere a la Magistrada supernumeraria. Y es el propio actor quien argumenta que está impedida para integrar el Pleno, ya que es esposa de un Magistrado numerario, por lo que podría existir un conflicto de interés.

Eso es a lo que se refiere el proyecto, y me parece que suprimirlo es no exponer de manera completa los argumentos. Ahí, digamos, el proyecto no hace ninguna valoración al respecto, simplemente describe los alegatos que presenta el actor. Si se suprimiera, pues estaríamos de alguna manera, faltando a la descripción precisa de los alegatos que presenta el actor.

En ninguna otra parte del proyecto hay una referencia al respecto. En ese sentido no es, digamos, si bien es la redacción del proyecto, no es un argumento que se comparta o que se haga propio.

Me parece que lo transparente es dejar los agravios sintetizados, como los presentan las partes actoras, ¿no?

Entonces, yo en lo personal, considero que se tiene que quedar ese *bullet* porque así lo presentan en la causa.

Y bueno, en este proyecto si se propone revocar el acuerdo impugnado ya que las consideraciones del Tribunal local, al momento de responder a la solicitud del actor, se consideran si fueron incongruentes o incorrectas.

La respuesta es incongruente desde la perspectiva de la ponencia, pues en un primer momento declaró que las magistraturas supernumerarias no podían cubrir la vacante definitiva, pero con posterioridad y dejando de atender todos los

planteamientos del actor, declaró que éstas sí podían suplir la ausencia definitiva en los términos que en las ausencias temporales, no obstante al final negó la solicitud sin exponer mayores razones.

Además, en todo caso, las consideraciones fueron incorrectas pues las magistraturas supernumerarias del Tribunal local sí pueden cubrir las ausencias de las Magistraturas numerarias, las ausencias definitivas en tanto el Senado de la República designa a quien ocupa el cargo.

Si bien el Código local no refiere de forma específica esta posibilidad, el Reglamento Interno sí lo hace, además de una interpretación, digamos, sistemática, funcional se advierte que una de las funciones primordiales de las Magistraturas supernumerarias designadas por el Senado es cubrir cualquier ausencia de las magistraturas numerarias, ya sea temporal o definitiva y esta Sala Superior ha sostenido en ocasiones previas que los órganos jurisdiccionales electorales deben estar debidamente integrados para garantizar su adecuado funcionamiento.

Por tanto, aunque la facultad de designar a las magistraturas electorales corresponda al Senado de la República, mientras eso sucede, el Tribunal local debe cubrir la vacante con las herramientas previstas en su normativa. En ese caso, a través de las supernumerarias.

Además, conforme a los criterios de esta Sala Superior y considerando que existe una diversidad de opciones para cubrir la vacante en cuestión, pues existen dos magistraturas supernumerarias, la atribución de designar a quién suplirá las funciones, le corresponde al Pleno del Tribunal integrado por las dos magistraturas numerarias que se encuentren en funciones.

Por eso es que se propone revocar el acto impugnado para efectos de que el Tribunal local emita un nuevo acuerdo en el que considere que las magistraturas supernumerarias deben cubrir las ausencias definitivas, aclare las reglas que utilizará para definir a la magistratura supernumeraria que cubrirá la ausencia y designe a quién suplirá las funciones de la magistratura vacante, para ello debe responder el Tribunal local los planteamientos del actor sobre el impedimento de la otra magistrada supernumeraria y su solicitud de ser designado. Es decir, nosotros no estaríamos dando respuesta al respecto.

En estos términos es que se somete a su consideración el proyecto de este juicio, pero sí, hay una mayoría que considera que, digamos, no se califique como contradicción y solo se opte por el argumento que se considera correcto, pertinente. No tendría, digamos, inconveniente en hacer ese ajuste sin modificar, digamos, el fondo o el planteamiento de fondo que se está haciendo.

Eso sería cuanto.

Gracias, magistradas, magistrados.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Mire, voy a insistir, voy a insistir porque justamente este tipo de lenguaje contribuye a fortalecer la visión patriarcal de la política y la visión patriarcal del ejercicio del poder.

Estos términos están sintetizados como agravios en estos *bullets*, y me parece que no es un exceso de mi parte y yo esperaré, sí, un poco de sensibilidad, como ha

referido tenerlo con las propuestas que está haciendo el Magistrado Indalfer, en donde sí acepta algunas modificaciones, ojalá que aquí también acepte ésta.

Es modificar una palabra que encierra una historia de desigualdad. No se habla, y les voy a explicar por qué es diferente, de manera natural se expresa que por ser esposa es un obstáculo, pero no se dice que él es el esposo de ella; aquí, naturalmente es ella la esposa de él.

Y me parece que si podemos y debemos eliminar o repetir la utilización de frases o palabras discriminatorias de una de las partes, pues estamos para eso.

Entonces, me parece, francamente, de gravedad que se minimice, estos se llaman también como micromachismos, no nos damos cuenta; no nos damos cuenta que estamos reforzando el patriarcado. El uso del lenguaje es muy importante, el uso del lenguaje es política.

Entonces, ni siquiera está citado textualmente, el proyecto está sintetizando los agravios, y yo creo que es ahí en donde el juzgador y la juzgadora en su función de trabajar a favor de la igualdad, el uso del lenguaje es importante. Ella es la esposa de, no es él el esposo de ella; no es él el que tuviera algún impedimento, ¿no?

Aparte se le está aquí considerando un impedimento, que habría que ver si es impedimento legal o no, eso tendrán que resolverlo allá, yo hasta ahorita no vi ningún argumento en ese sentido.

Pero, respetuosamente, me parece muy gravoso el que no veamos, no leamos, el que naturalicemos el repetir una frase que no favorece a las mujeres. Y tiene mucha profundidad, de verdad pareciera que es algo simple, pero tiene mucha profundidad y las mujeres lo identificamos más fácilmente, algunas mujeres más que otras y lo rechazamos más fácilmente.

Yo quisiera proponerles, ser insistencialista en proponerle que podamos aportar en este proyecto, en el cual estoy a favor, que esta palabra se cambie, que no diga que es la esposa de, ah bueno, dice: aquí el *bullet* que el proyecto está parafraseando. Entonces, estamos nosotros, digamos, refrendando o invisibilizando o normalizando parafrasear lo que dijo discriminatoriamente el otro, ¿no?

Entonces, me parece, el *bullet* dice: “la otra magistrada supernumeraria se encuentra impedida para integrar el pleno porque es la esposa de un magistrado”.

Entonces, si nosotros parafraseamos eso, pues estamos subiéndonos en ese carrito de seguir invisibilizando las discriminaciones, para las mujeres en el poder y en el ejercicio del poder es muy importante eliminar estos estereotipos que nos sobajan y que nos ponen en situación de menor importancia con relación a los hombres.

Entonces, aquí habría que ver otro tema, pero se pudiera cambiar la relación ya que no está siendo textual, sí se está repitiendo el estereotipo, sí se está repitiendo la discriminación, no textualmente.

Es más, quien elaboró este *bullet* creo no lo notó y eso es lo grave del asunto. Entonces, podemos decir en lugar: “porque es la esposa”, porque guarda una relación de parentesco, suena diferente.

No la somete a un estereotipo de la esposa de, cuando eso es de las violencias que más se dan en política. Cuando hablamos directamente con las mujeres que son violentadas, cuando nos salimos del escritorio y de la lectura de un proyecto y hablamos directamente con las mujeres uno de los primeros reclamos del patriarcado o al patriarcado es el que me dejen de dar valor en política por un

hombre, sea mi papá, mi hermano, mi hijo, mi abuelo, mi amante o mi esposo o lo que sea.

Esto de verdad es uno de los mayores reclamos de las mujeres en política. Las mujeres en política quieren tener, y en el ejercicio del poder porque estar en una posición de magistrada, es un ejercicio de alto poder, en razón de que estamos juzgando.

Es importante tener a salvo la garantía de la individualidad del ejercicio del cargo. Ella no vale y no voto y no está ahí por ser pariente o no de otro; no sé cuáles sean las circunstancias, la verdad las ignoro, pero para el caso concreto no me interesa, no es tema de discusión.

El tema aquí es no repetir un lenguaje discriminatorio con el argumento de que lo dijo el otro. Pues si lo dijo el otro discriminando, pues no lo repetimos. Podemos cambiarlo, podemos matizarlo.

De verdad, Presidente, con todo respeto creo que no es una petición descabellada la que le estoy proponiendo, en el sentido de poder cambiar la palabra “esposa de” o la frase “esposa de” por parentesco. Sí por, no sé, alguna otra palabra que les pueda parecer mejor, pero yo sí quiero reiterar, respetuosamente mi propuesta de no trasladar la discriminación que venga en las frases, a menos que sea la frase mismo del estudio del caso, entonces habría que hacer otro estudio, que sea ese el punto de la *litis*.

Pero aquí, me parece que bien podemos eliminar, dejar de trasladar una discriminación por invisibilizarla, porque no nos parece importante. Eso es parte de las violencias, el que no lo vemos, son parte de los micromachismos, el que no nos parece importante.

Entonces, yo quisiera apelar, obviamente a su sensibilidad de un juzgador que siempre ha abonado por la igualdad y dejar de usar y de repetir estas palabras que sin querer, ahí se van, o encontrar alguna defensa para dejarla.

Un argumento para decir por qué sí lo dejo.

Entonces, yo creo que es más cuesta arriba estar buscando un por qué sí lo voy a dejar, a decir: bueno, lo cambio. Lo cambio por qué, porque esto está dentro del ABC de las discriminaciones hacia las mujeres en política, el llevarlas al rincón de ser alguien por un hombre, y en este caso me parece gravísimo que lo llevemos, ni siquiera es textual, porque sí, ahorita lo volví a revisar, está parafraseado, está en un *bullet*. Yo creo que se puede cambiar la palabra, la frase “la esposa de” por “porque tiene una relación de parentesco o equis”, puede haber muchas. El lenguaje es muy rico, el lenguaje no discriminatorio también nos da muchas oportunidades. Sería cuanto.

Y en caso de que no se acepte, pues, bueno, haría un voto concurrente, como he hecho muchos otros en este tema.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, si me permiten. Gracias.

Magistrada, para precisar. Sí es el punto de la *litis*, pero esta justamente va a ser resuelta por el Tribunal local. Nosotros no estamos determinando que este es un impedimento. Sí es una síntesis. No estamos parafraseando, porque sí recogemos de manera fiel el alegato y usa esta palabra, pero yo, considerando todo lo que

usted ha dicho y es que, hace rato la sugerencia fue suprimir el párrafo, suprimir todo, pero ya entendiendo que solamente busca modificar la palabra “esposa”, pues con todo gusto, se puede modificar por “vínculo matrimonial”, ya que tiene un vínculo matrimonial, con un magistrado numerario, es lo que están planteando como argumento o tienen un vínculo matrimonial el magistrado numerario con ella, digamos, para ponerlo en los términos. Digo, el vínculo matrimonial es de ambos ¿no?

Entonces, usted, digamos, si está de acuerdo, se modifica la palabra “esposa”, que sí es la que textualmente usa el actor, por “vínculo matrimonial” y que se ponga de manera neutral, porque el vínculo matrimonial es de ambos ¿no?

Eso sí se puede hacer, por supuesto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Le agradezco muchísimo y sí, confirmo, yo creo que no me había expresado bien, pero nunca dije que se quitara el párrafo, siempre he hablado de la palabra o de la frase, porque son dos palabras ¿no?, tres, dos, “esposa de”. Entonces, yo le agradezco muchísimo.

Y sí, efectivamente, tiene toda la razón, el vínculo es de los dos, digamos, que la culpa, en todo caso, si alguien tiene culpa, pues no es de la mujer.

Entonces, suena diferente cuando hay un vínculo matrimonial hay, tienen un vínculo matrimonial dos, un magistrado y una magistrada, a que a ella se le esté, digamos poniendo, ella no podría, porque es la esposa de él.

Pero bueno, ya una vez aclarado el punto, le agradezco muchísimo.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir en alguno de estos juicios de la ciudadanía.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, es en el siguiente asunto, en el 588. Respetuosamente, en este no comparto el criterio, en mi concepto debe sobreseerse en el juicio porque los actos reclamados, considero, no le afectan al interés jurídico del actor.

En este juicio se impugnan dos acuerdos, uno que es del 10 de junio de 2022, de este año, y el otro es el 30 de junio. El de 30 de junio lo que trae es una fe de erratas del 10, del acuerdo del 10 de junio.

Leo lo que dice ya la fe de erratas, porque esto sería el último acuerdo como debe de quedar y qué es lo que combate el actor.

Dice así textualmente, “Debe decir: ‘Ahora bien, conscientes de la situación financiera por la que atraviesa este órgano jurisdiccional local, al haber sido aprobado por el H. Congreso del Estado como Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022 la cantidad de 11 millones 894 mil 450 pesos ya que, aun y cuando se ha realizado disminución en los gastos fijos, como son el de renta, luz, agua y prescindido del servicio de seguridad y vigilancia, el presupuesto resulta insuficiente para cubrir las obligaciones inherentes al presente ejercicio fiscal, entre

ellas las prestaciones anuales de todos los servidores públicos, incluidos los de los que recientemente renunciaron, aunado a que no se han actualizado al año 2022 los salarios de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios, quienes siguen percibiendo conforme al salario tasado al año 2020, en pro de las finanzas de este Tribunal”.

Recordemos que este acuerdo se emite porque hay la renuncia de una Magistrada y de un secretario y piden que se les paguen las remuneraciones a que tienen derecho, pero lo quieren en una sola exhibición, y para justificar por qué no se puede en una sola exhibición y además de que no se cuentan con los recursos, es que se hizo una solicitud de ampliación presupuestal, precisamente para pagar estos emolumentos que están reclamando y que tienen derecho quienes renunciaron.

Entonces, esta consideración se hace en ese contexto, en la respuesta que se le da a la magistrada y al otro funcionario que renunciaron a su cargo, es decir, no tiene nada que ver con el actor.

Por lo tanto, yo considero que no le afecta el interés jurídico para que a partir de este acuerdo impugne que el Tribunal no estaba debidamente integrado cuando emitió dicha resolución y, por lo tanto, considero que se debe desechar la demanda. Porque, además, inclusive lo único que dice es que se han aumentado las remuneraciones desde 2020 y esto no lo acaba de conocer el actor a través de este acuerdo.

Si no se le han aumentado las remuneraciones, pues obviamente desde el momento en que le están pagando él sabe que no se han aumentado esas remuneraciones. Y si considera que eso le ha afectado algún derecho, puede reclamarlo pero a partir de aquellos actos concretos de aplicación.

Pero este acuerdo en particular está dirigido a otras personas, a quienes renunciaron y quienes están reclamando el pago de sus derechos laborales.

Y la circunstancia de haber motivado de que no se cuenta con presupuesto suficiente, que se han hecho ciertos esfuerzos, que se ha prescindido de algunos servicios y que inclusive el salario de los magistrados numerarios y supernumerarios ha permanecido así desde equis fecha, pues esto no le afecta absolutamente en nada al actor.

Y por esas razones respetuosamente yo considero que en este caso debe desecharse la demanda.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Es respecto de este proyecto que someto a su consideración en el juicio de la ciudadanía 588 al que acaba de hacer referencia el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Yo sostendría el proyecto en los términos en el que lo presento y no comparto lo que señala el Magistrado Infante por las siguientes razones.

El magistrado supernumerario que es el actor en el presente juicio aduce, entre otros agravios, que los acuerdos fueron emitidos por autoridad incompetente, ello

por la indebida integración del Tribunal local por no haber justamente convocado a uno o una de las magistraturas supernumerarias para cubrir la vacante en la magistratura numeraria.

Este es finalmente la esencia de su inconformidad, es decir, que no se le llamó a él finalmente a integrar el Tribunal local.

Entonces, yo sí considero que el promovente tiene interés jurídico, porque justamente alega una vulneración a su derecho a integrar el referido órgano local, al señalar que está el Tribunal actuando sin tomarlo en cuenta como Magistrado supernumerario, toda vez que no lo convocan, por lo que, independientemente de que le asista o no la razón, en mi opinión, sí tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación.

Por ello, considero que basta el referido planteamiento para tener por satisfecho, justamente este requisito procesal con independencia de que el actor, también alega la vulneración a su derecho a desempeñar el cargo con la remuneración correspondiente porque, a su consideración, se ha disminuido su salario como Magistrado supernumerario.

Y no comparto los argumentos que llevan al Magistrado Infante a disentir de este proyecto, ya que si nos fuéramos por centrar el análisis del interés jurídico en los agravios relacionados exclusivamente con una presunta disminución o falta de aumento en los salarios de las Magistraturas numerarias o supernumerarias, estaríamos dando solo una lectura parcial a los agravios del actor, siendo que uno de sus principales motivos de inconformidad es, justamente, una indebida integración del Tribunal local al momento de aprobar el acuerdo que aquí impugna. Es decir, su supuesta vulneración a su derecho a integrar una autoridad electoral. Estas son de manera muy breve las razones que me llevan a sostener el proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

¿No?

Entonces se procedería a la votación en el caso del JDC-551 se mantiene en los términos en los que está, con la única modificación de este párrafo, de este bullet, en donde se diría, la Magistrada supernumeraria se encuentra impedida para integrar el Pleno ya que, según señala el actor, tiene un vínculo matrimonial con una Magistratura numeraria, por lo que podría existir un conflicto de interés.

Esa sería la precisión y si consideran está suficientemente discutido, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, con la modificación que ha aceptado el ponente en el JDC-551.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, con el JDC-551, con el sentido, apartándome de algunas consideraciones en los términos de mi exposición, por lo que haría un voto concurrente en ese sentido.

Y en el JDC-588 estaría en contra, por estimar que debe desecharse la demanda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con ambas propuestas, incluida la rectificación propuesta por el ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas y agradeciendo profundamente la aceptación de la modificación.
Gracias, Presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 551 ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

El juicio de la ciudadanía 588 de este año ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 551 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 588 de este año, se resuelve:

Primero.- El Tribunal Electoral del estado de Colima no estuvo debidamente integrado respecto de los acuerdos plenarios indicados en la resolución.

Segundo.- Se revocan los acuerdos plenarios señalados en la sentencia.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Colima realice las acciones precisadas en la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 745 de este año, interpuesto por Elia Bautista Berriozábal a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que determinó el desechamiento de una queja por falta de interés jurídico.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios expresados porque, contrario a lo afirmado por la responsable, la actora sí aportó pruebas que acreditaron su militancia y con ello demostrar su interés jurídico.

Al respecto, se observa que la responsable dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, en tanto que se limitó a señalar que la actora no contaba con interés jurídico sobre la base de que no aportó las pruebas para acreditar que se había registrado en el proceso interno.

Contrario a lo afirmado por la Comisión de Justicia, la actora en su escrito de queja proporcionó elementos a partir de los cuales la autoridad tenía la posibilidad de corroborar el interés jurídico de la promovente, ello porque refirió haber realizado su registro para participar en la convocatoria referida y contar con un folio con el que tuvo por registrada ante la Comisión de Elecciones. Además, adjuntó las constancias que lo acreditaban como militante de Morena.

Al respecto, consta en autos la documentación exhibida por la actora ante esta Sala Superior, de la que se observa el acuse de envío de la solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales para el referido Congreso Nacional, en donde se identifica el folio de registro que señaló en su escrito de queja partidista.

De ahí que esta Sala Superior considere que con el folio de registro y las constancias con las que pretende acreditar la militancia eran elementos suficientes, para que en su caso la Comisión de Justicia requiriera a la Comisión de Elecciones la información necesaria para estar en posibilidad de valorar la queja presentada por la actora y resolver lo conducente.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para que se requiera a la Comisión de Elecciones la documentación necesaria y emitir una nueva determinación en la que considere los elementos aportados y a partir de la documentación presentada por la actora y su valoración resolver a la brevedad en lo que a derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 745 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 218 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución y del dictamen consolidado correspondientes a la revisión de los informes de campaña de los cargos de gubernatura y diputaciones locales del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo.

Como cuestión previa, es importante hacer notar que los planteamientos del Partido del Trabajo se relacionan únicamente con el estudio realizado por la responsable sobre su capacidad económica y la imposición de cada una de las sanciones económicas, es decir, no se combaten las razones por las cuales se acreditaron cada una de las irregularidades por las que esas consideraciones aún deben regir el sentido de la resolución impugnada porque no fueron controvertidas.

En la propuesta se califican de inoperantes los planteamientos del recurrente porque no controvierten las razones del Consejo General por las que estimó que, aun considerando las sanciones pendientes de pago, contaban con la capacidad económica necesaria para cumplir con las sanciones que se les impusieron.

Dicha calificativa obedece a que el partido se limita a señalar de manera genérica que la multa es excesiva, que afecta la realización de sus actividades y que compromete sus fines constitucionales; sin embargo, no aporta pruebas o expone argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrarlo.

Asimismo, no asiste razón al partido actor cuando alega que no se le puede imponer una sanción económica adicional a las que tiene pendientes de pago al rebasar su financiamiento público, toda vez que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia y las sanciones impuestas derivan de circunstancias que él mismo generó al llevar a cabo conductas indebidas.

Finalmente, son inoperantes los agravios vinculados con la vulneración al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, ya que la responsable sí individualizó las sanciones correspondientes a los partidos políticos integrantes de la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo en términos de dicha disposición sin que el partido recurrente combata esas consideraciones.

En consecuencia se confirma en la materia de análisis la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 576 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 130 de este año, en la que determinó la inexistencia de calumnia, así como la vulneración al principio de igualdad y uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la transmisión de un promocional televisivo relacionado con la política de seguridad pública de no violencia y respeto a la vida de todas las personas, derivado de manifestaciones del actual Presidente de la República.

En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios del partido recurrente, porque la Sala Especializada realizó un análisis integral del mensaje, a partir de todos los elementos visuales, verbales y sonoros del promocional, de lo que concluyó que el PRI había realizado una crítica fuerte que se encontraba amparada por la libertad de expresión, y no se le atribuía un hecho o delito falso, así como que los hechos incluidos en los mensajes fueron del conocimiento público, ya que fueron difundidos por diversos medios de comunicación.

Por otra parte, contrario a lo referido por el partido respecto a que la responsable no analizó que el contenido del mensaje incluía equivalentes funcionales, es infundado, porque la Sala Especializada sí se pronunció sobre el tema y, por otra parte, esta Sala Superior ya ha establecido en anteriores ocasiones, que el análisis equivalentes funcionales no resulta apto para derivar o actualizar infracciones por calumnia.

Finalmente se considera que no le asiste la razón al partido recurrente respecto a que la intencionalidad del promocional era asegurar que Morena protege a los delincuentes ocasionando la severa crisis de seguridad en el país, porque contrario a lo que se sostiene del contenido del promocional denunciado no se advierte que en modo alguno se haya realizado una manifestación en ese sentido.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 218 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 576 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 744 de este año en la que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la cual determinó desechar la queja del actor por carecer de interés jurídico, debido a que no anexó los documentos idóneos para acreditar su participación en el proceso de renovación de órganos internos.

En el proyecto, se propone que le asiste la razón al actor, al considerar que proporcionó datos y elementos de prueba a la responsable de su participación en el proceso interno y solicitó se requiriera el expediente electrónico oficial que se encontraba bajo resguardo de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que constituyen elementos mínimos suficientes para que, en su caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia requiriera y estuviera en posibilidad de valorar la queja presentada por el actor y resolver lo conducente.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano partidista responsable requiera la documentación necesaria y emita una nueva determinación a la brevedad.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 752 de 2022 en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la cual determinó desechar la queja del actor porque no se afectaba su esfera jurídica por el hecho de que se registrara a un diverso participante.

En el proyecto, se considera fundado lo alegado, ya que basta con demostrar ser militante de Morena para acreditar el interés y poder controvertir actuaciones contrarias al orden normativo interno, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la militancia de Morena tiene interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas, cuando consideren que se vulnera la norma partidista.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano partidista responsable de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia analice y resuelva el fondo de la controversia.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 166 de este año promovido a fin de controvertir el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE mediante el cual se tuvo por no presentada la queja formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta celebración de convenios para el otorgamiento de descuentos a sus afiliados.

En el proyecto, se propone que le asiste la razón al recurrente, dado que la determinación de tener por no presentada la queja está indebidamente fundada y motivada, ya que existen indicios suficientes para admitir la queja y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, además, indebidamente utilizó argumentos de fondo para sustentar su decisión.

Conforme a lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de la responsable de no advertir otra causal de improcedencia admita la denuncia y concluya la investigación correspondiente en el ámbito de su respectiva competencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 254 del presente año, promovido por el partido local "Hagamos" en Jalisco, a fin de controvertir la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por la cual determinó improcedente su petición de integrar las comisiones de Vigilancia nacional y local en Jalisco del INE.

En el proyecto se considera que no asiste la razón al recurrente en razón de que a partir del diseño constitucional y legal se advierte la existencia de ambos de actuación federal y local diferenciados. Los partidos políticos locales, en principio, no están facultados en términos de la Constitución y la ley para integrar a la estructura orgánica del INE, por lo que un partido local, cuyo ámbito de participación político-electoral se encuentra delimitado por un ámbito espacial y competencial, no puede participar en elecciones federales ni integrarse a las comisiones de Vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal.

Como consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el oficio controvertido. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: (Inaudible)

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 744 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 752 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la resolución.

En el recurso de apelación 166 del presente año se decide:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 254 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 456 de este año, promovido por Miguel Ángel Mancera y otros en contra del acuerdo del 27 de abril de 2022 por el que se designaron a las y los senadores que integrarían la Comisión Permanente para el segundo receso del primer año del ejercicio de la LXV Legislatura.

La ponencia propone que el juicio es procedente y en el fondo que los agravios son sustancialmente por una parte en cuanto a la constitucionalidad del artículo 10, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios.

Del análisis de la norma se concluye que la restricción establecida para la procedencia de los medios de impugnación contra cualquier acto parlamentario

resulta desproporcional en relación con el derecho de acceso a la justicia, de ahí que se considere que la citada norma se debe inaplicar al caso concreto.

En cuanto al acuerdo reclamado se propone que le asiste la razón a los actores porque la propuesta de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República con base en la cual se aprueba la integración de la Comisión Permanente debe garantizar que se haga con base en el principio de máxima representación efectiva, por lo que al dejar sin representación a uno de los grupos parlamentarios que se encuentran reconocidos en el Senado afecta a los integrantes del grupo del Partido de la Revolución Democrática en su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo.

Sin embargo, no es posible ordenar la reposición del procedimiento debido al receso en el cual se encuentra el Senado, por lo que se le vincula, así como a la Junta de Coordinación Política para que en las próximas integraciones se garantice que la integración de la referida comisión se encuentre debidamente representada conforme a la integración del Senado; esto es, de forma plural y proporcional conforme a las fuerzas políticas mayoritarias y minoritarias.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 612 del presente año, promovido por Oswaldo Alfaro Montoya, en el cual se propone confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto a la impugnación a la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de ese partido político para la renovación de diversos órganos.

El proyecto propone calificar de infundados e inoperantes los agravios porque la Comisión de Justicia sí expuso las razones que le llevaron a sostener las bases de la convocatoria y de manera central la temporalidad entre sus etapas, así como la garantía en el acceso a la jurisdicción partidista y la eventual jurisdicción federal.

Asimismo, la Comisión de Justicia externó la normativa estatutaria respecto de la elección a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional sin que la ratificación esté contemplada como un método estatutario.

Además, respecto a la competencia de la Comisión Nacional de Elecciones para la evaluación de perfiles, así como del padrón de militancia, la parte actora ha perfeccionado los motivos de agravio y, por consecuencia el órgano de justicia del partido no está vinculado a su análisis.

Por otra parte, la propuesta considera suficiente que la convocatoria exponga la fundamentación que soportará la evaluación a los perfiles de quienes participen en la renovación de los cargos partidistas.

Finalmente la parte actora no cuestiona los razonamientos de la Comisión de Justicia para sostener la inviabilidad de modificar las restricciones a la difusión de propaganda por quienes aspiren a las coordinaciones distritales.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Pedí el uso de la voz, precisamente considerando la relevancia, la trascendencia de este asunto, que ya había anunciado yo desde sesión anterior mi posicionamiento por la improcedencia del asunto respectivo.

Y hablo de que este asunto es especialmente trascendente, precisamente porque implica que nos pronunciemos, como ya se dijo en la cuenta, sobre la constitucionalidad de una reforma a la ley de medios de impugnación y en donde se establece un límite de acceso a la justicia electoral federal.

Específicamente en cuanto al tema se refiere, debo precisar que en un primer momento acompañé en otras sesiones, la postura de que el derecho a ser votado no se agotaba con el proceso electivo, y que también podía o comprendía permanecer en él y ejercer las funciones que le eran inherentes al funcionario electo y que eso también se vinculaba con el ámbito de los derechos humanos.

Y tal postura la compartí, porque precisamente hablamos de una evolución de la jurisprudencia debido a la reforma constitucional de 2011.

No obstante, en este momento, a partir, no recuerdo bien la fecha, abril de este año, hay una reforma que emite el propio Poder Legislativo y en esa reforma ya se autorreguló aquellos actos que pueden ser objeto de control ante los Tribunales Electorales de la Federación.

Y al respecto, considero que existen dos razones que subyacen, que dan fuerza a esta causa de improcedencia:

La primera es que se busca privilegiar la voluntad de cada legislador u órgano correspondiente para decidir o resolver aspectos de índole parlamentario sin injerencia de terceros; es decir, que se da dentro del cauce de la autonomía del Poder Legislativo.

Una segunda situación es respetar la atribución que constitucionalmente les ha sido conferida, conforme a su arbitrio y su prudencia, lo cual se traduce, desde luego, en una situación de discrecionalidad que la Corte ha manejado tienen los legisladores. Y de esa forma, la intención del legislador es que las decisiones que impactan al interior del órgano legislativo no dependan de terceros y que se encuentren libres de alguna injerencia.

Para mí sí es necesario dejar en claro que, por regla general, los actos provenientes del Poder Legislativo, desde luego, pueden ser objeto de control a través de los diversos medios que se establecen para tal efecto. Sin embargo, también existen supuestos excepcionales que impiden el estudio de dichos actos.

Y esta excepción se actualiza cuando en el examen de los actos que haya emitido el órgano legislativo se encuentran excluidos de manera específica y concreta, ya sea en la propia Constitución o en alguna legislación diversa.

Conforme con ello, desde luego la posibilidad de analizar los actos del Poder Legislativo requiere un estudio caso a caso, donde se examine la manera primordial si la Constitución establece que ciertas facultades y decisiones sean ejercidas exclusivamente por el Poder Legislativo o por sus integrantes.

En el caso, yo acudo al artículo 70, segundo párrafo de nuestra Carta Fundamental en la que se establece que el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, y es a partir de ese mandato que el Congreso ya no tiene restricciones para regular su vida interna y de acuerdo al marco constitucional, los actos parlamentarios sin valor de ley pueden entenderse en dos sentidos: primero, como actos de administración, y dos, como actos de contenido político.

Siguiendo el artículo 70 que he citado y esta clasificación de los actos parlamentarios, creo que nos encontramos ante un acto parlamentario sin valor de ley que regula aspectos de organización administrativa interna, al tratarse de la conformación de una comisión del órgano legislativo, la cual se integra a partir de una decisión de contenido político que no trasciende al exterior.

Y, en ese sentido, también debo señalar que los tribunales constitucionales han partido de la idea de que ciertos actos descansan en la garantía constitucional de autonomía del Poder Legislativo, en la medida en que está inmerso el propio mandato representativo.

Esto se refuerza cuando desde la propia Constitución existe este imperativo y está relacionado con la organización y funcionamiento del órgano, y es una atribución a favor del Legislativo por mandato expreso del Poder Constituyente.

Y a partir de esas premisas, a partir de esos parámetros podemos entender que el estudio de los actos encuentra un límite de manera expresa en la propia causa de improcedencia que prevé el artículo 10, párrafo uno, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

Aquí el Poder Legislativo y los órganos que lo integran tienen encomendadas una variedad de actuaciones, tanto al exterior de ese órgano como, por ejemplo, la emisión de normas, la designación de un funcionario público, o hacia su interior, tales como el caso que nos ocupa y como la conformación de sus comisiones, y estos últimos han sido denominados como actos intra legislativos por ocurrir en la esfera de competencias del Poder Legislativo y que por decisión autónoma forman parte del derecho parlamentario, y así ya lo decidió en una ley el propio Poder Legislativo.

Por tanto, yo estimo que estos últimos actos, cuando su contenido versa sobre aspectos que sólo atañen al propio órgano legislativo, sí pueden sustraerse al control judicial.

No debemos soslayar que el Poder Legislativo es el representante democrático y que muchas de sus actuaciones encuentran protección dentro de lo que se ha denominado como esfera política de decisión, por lo que algunos de sus actos de carácter meramente político no pueden ser materia de análisis en sede judicial, como en el caso del acto relativo a la integración de la Comisión Permanente.

Por eso es que la causa de improcedencia contenida en el artículo que he señalado que se publicó, aquí tengo el dato, el 19 de abril del 2022 es constitucional, para mí respeta el principio de división de poderes porque las decisiones emitidas por el órgano parlamentario respecto a su organización interna para efectos de la justicia electoral reflejan su autonomía y su discrecionalidad.

Reconozco como lo hace el proyecto, que la medida se debe analizar mediante la aplicación de un ejercicio de proporcionalidad, pero a partir del conocimiento de esta herramienta encuentro, en primer lugar, que la finalidad en la causa de improcedencia es asegurar el principio de división de poderes y, por ende, la autonomía orgánica del órgano legislativo.

Por otro lado, la norma cuestionada sí resulta idónea porque pretende evitar la actualización o llevar al ámbito judicial las decisiones parlamentarias relacionadas con la organización interna del órgano legislativo que pongan en peligro el principio de división de poderes precisamente en aspectos propios de su organización.

Y la medida dispuesta por el legislador cumple el criterio de necesidad porque si lo que se busca es evitar la intervención de otros poderes en la organización interna del cuerpo legislativo, ello solo puede lograrse a través de dicha medida, porque con este tema se asegura el principio de división de poderes entendido como un mecanismo que permite a cada órgano actuar de acuerdo con su ámbito de competencias constitucionales.

Sin embargo, difiero del proyecto respetuosamente porque en mi concepto la causa de improcedencia sí es proporcional en sentido estricto.

¿Y por qué tengo este pensamiento? Porque desde mi punto de vista al establecer la improcedencia de la jurisdicción electoral federal respecto a los órganos del Poder Legislativo, se respetan las competencias de los órganos del Estado y como valor primordial la visión de poderes.

Y esas razones fueron precisamente las que integraron la exposición de motivos de la reforma, en ella se precisó, si me permiten citar, que se pone en riesgo el principio de división de poderes que es impuesto a los órganos del Estado de manera directa y que la finalidad cuando se hizo esta norma es mantener el orden y el equilibrio de los Poderes de la Unión y, por tanto, que se respeten las decisiones vinculadas con la integración, organización y funcionamiento interno de los órganos plenarios y de gobierno del Poder Legislativo federal.

De esa manera yo concluyo, muy respetuosamente que no todos los actos pueden ser sometidos a un escrutinio constitucional cuando existe una determinación racional, justificada y que sea acorde con el sistema de competencias, como en el caso a mí me parece, acontece.

Y en esa medida si existe o se condiciona el acceso a la justicia electoral en casos como el que nos ocupa, es proporcional en el sentido estricto, y se ubica –como yo lo decía al inicio de mi intervención-, como un acto autónomo, discrecional del órgano legislativo y entonces, constituye una modulación normativa cuya finalidad es el equilibrio de autonomías y de competencias.

Por ello es que considero que la norma establecida en el artículo 10 que he mencionado, en el inciso H, es constitucional.

Y si parto yo de esta premisa y de la constitucionalidad de esta norma, esto me llevaría en lo personal, a pronunciarme por la improcedencia del juicio correspondiente.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Quiero intervenir, justamente, en este juicio ciudadano 456, en el cual estoy en contra, pues por obvias razones, porque es un engrose a la propuesta que yo realicé en días pasados.

Y bueno, este proyecto que se somete a consideración, propone entre otros aspectos, inaplicar al caso concreto, la causal de improcedencia contenida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que impide a este Tribunal Electoral conocer sobre actos parlamentarios y ordenar que las senadurías que en lo sucesivo

se propongan para integrar la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se designen con base en el principio de máxima representación efectiva.

Al respecto, quiero anunciar, bueno, como ya lo dije, que votaré en contra del proyecto pues tal y como lo propuse, al presentar el proyecto de resolución de este mismo juicio, considero que es conforme con la Constitución la disposición cuya inaplicación se plantea.

Y en efecto, la parte impugnante controvierte el acuerdo del Senado de la República por el que se designó a las senadurías que integran la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Sustentan su alegato en la pretensión de formar parte de dicha representación legislativa, al ser integrantes de un grupo parlamentario que no fue considerado para conformar la referida comisión.

Y por ello, pretenden que se inaplique la causal de improcedencia que designa el desechamiento de los medios de impugnación en los que se controvierta cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o alguna de sus Cámaras, como son los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.

Sin embargo, distinto de lo que se razona en la consulta, considero que la disposición en comento es conforme con la Constitución, pues no representa una restricción indebida al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, además de que persigue un fin constitucionalmente válido y constituye una medida idónea y necesaria.

Igualmente es proporcional en sentido estricto, tal como lo he planteado anteriormente a este Pleno.

Además, es de verse que la porción normativa en comento entraña la invasión de esferas competenciales o la incursión de este Tribunal Electoral en materias jurídicas que son ajenas a nuestra competencia.

Por lo que, desde mi perspectiva y análisis jurídico y constitucional no puede pronunciarse sobre ellas, ni revisar si se ajustan a derecho o no, al corresponder exclusivamente al ámbito interno del Poder Legislativo y estar regulados por el derecho parlamentario en su ámbito administrativo.

Sobre esto último, no omito señalar que consistentemente he considerado que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer de casos en los que se involucre la revisión de la constitucionalidad o legalidad de actos propios del ámbito administrativo del derecho parlamentario, lo que refuerza las razones por las cuales considero que la causal de improcedencia es conforme con la Constitución, pues no se puede construir la procedencia de un asunto sobre una materia que compete única y exclusivamente al ámbito interno de los órganos legislativos, como en el caso sucede con la designación del Senado para conformar la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Y es por ello, básicamente, que considero que el asunto debe desecharse de plano, sin que sea viable la inaplicación de la causal de improcedencia en comento.

Por lo que, como lo anuncié, esteré en contra y emitiré el correspondiente voto particular.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Únicamente, en efecto, como ya fue señalado el pasado 13 de julio, este juicio de la ciudadanía fue debatido ante este Pleno en los términos ya señalados por quienes me antecedieron en el uso de la voz y fue objeto de un retorno a mi ponencia, ya que hubo una mayoría que votó en el sentido de que este asunto sí era competencia del Tribunal Electoral en términos de la jurisprudencia 2 del presente año y que por ende era procedente llevar a cabo el estudio de constitucionalidad de la causal de improcedencia.

Y respecto de este tema, justamente, existen en cuanto al control constitucional de la norma impugnada varios medios de control constitucional que contienen distintos principios de interpretación para el análisis de normas y su escrutinio constitucional y convencional, como es, ya sea la interpretación conforme el principio pro persona, y en caso de que no sean viables dichas interpretaciones se opta por la inaplicación de la norma cuestionada.

Justamente ya nos hemos pronunciado sobre este precepto, estableciendo por parte de una mayoría la inconstitucionalidad del mismo al no superar el test de proporcionalidad.

También lo mismo se sostuvo por una mayoría de este pleno en el juicio electoral 93 del presente año, en el que se señaló que la norma era inconstitucional y se inaplicó al caso concreto.

Desde la votación del referido juicio electoral voté a favor de la inaplicación porque, como lo señalé en mi voto razonado, nos encontramos justamente en un caso en el que se alega una afectación a derechos fundamentales de naturaleza político-electoral como lo es justamente el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

Estas son de manera muy breve las razones que sustentó en el proyecto que someto a su consideración en cuanto a la procedencia y la inconstitucionalidad de la norma.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 456 de 2022, en donde anuncio la emisión de un voto particular. Y a favor del JDC-612 de 2022.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 612 emitiré un voto concurrente. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Estoy a favor del JDC-612 y en contra del JDC-456.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 456 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

El juicio de la ciudadanía 612 de 2022, ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 456 de este año, se resuelve:

Primero. Se vincula a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a dar cumplimiento en los términos precisados en la resolución.

Segundo. Se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos que en derecho proceda sobre la inaplicación decretada en la sentencia, respecto del artículo 10, párrafo primero, inciso H), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 612 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución partidista en lo que fue materia de controversia.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, que presento a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 650 de este año, interpuesto por un ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que se determinó desechar la queja presentada por el actor en contra de la convocatoria al tercer congreso nacional ordinario de dicho instituto político al considerarla improcedente, ya que su presentación fue extemporánea.

En el proyecto se propone considerar que deben desestimarse los agravios del actor porque, conforme a lo razonó la responsable, la naturaleza del acto impugnado en el medio intrapartidario atiende al proceso electoral interno y, por lo tanto, conforme a su normativa el procedimiento para conocer de las quejas relativas prevé cuatro días naturales para su interposición por lo que si la convocatoria se publicó el 16 de junio y la queja se presentó hasta el 12 de julio siguiente, resulta correcta la determinación de la responsable en cuanto a decretarse su improcedencia.

Además, contrariamente a lo que establece el actor, la responsable no establece una incorrecta interpretación del artículo 24 de los estatutos, pues es claro que dicho numeral no aplica al caso concreto, sino que atiende a hechos que deberían realizar los comités ejecutivos estatales a partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Por lo tanto, con base en las razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 429 de este año, interpuesto en contra del acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que se desechó la queja presentada en contra de seis candidatas a la gubernatura de Morena en el proceso electoral de este año, al propio partido político y contra quien resulte responsable.

Lo anterior, por la difusión de propaganda electoral que el ahora recurrente consideró indebida, pues desde su perspectiva vulnera los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda y constituye promoción personalizada del Presidente de la República.

El desechamiento de la queja se sustentó en que, desde una óptica preliminar, los hechos narrados por el quejoso no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, además de que, en consideración de la responsable, el ahora recurrente fue omiso en señalar las condiciones de tiempo, modo y lugar de algunas conductas denunciadas, de las que tampoco aportó los elementos mínimos probatorios.

En el proyecto sometido a su consideración, se considera que resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, los agravios en los que se sostiene que el acto impugna se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Del análisis que se realiza, las consideraciones en que se sustenta el acuerdo impugnado en esta instancia, se advierte que la autoridad responsable justificó el desechamiento en consideraciones de fondo, ya que a partir del análisis de la legislación aplicable, para desechar realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, lo cual es indebido, pues corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que, de no advertir otra causal de improcedencia de la queja, ordene la admisión de la misma y por consiguiente, se emita la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la inconforme.

Por último, doy cuenta conjunta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 535 y 574, ambos de 2022 presentados por el Partido Revolucionario Institucional, quien impugna las sentencias de la Sala Regional Especializada en las que declaró inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos, por una parte, a Claudia Sheinbaum Pardo y, por otra, a Marcelo Ebrard Casaubón por su asistencia y participación en actos proselitistas en el marco de diversos procesos electorales locales.

Asimismo, declaró inexistente la infracción de falta de deber de cuidado atribuido a Morena.

En consideración de la ponencia son fundados los agravios del partido recurrente, ya que las sentencias impugnadas incurrieron en una falta de motivación y fundamentación al no haber argumentado por qué de los hechos denunciados y del contexto en el que se llevaron a cabo no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña desde la perspectiva de los equivalentes funcionales. Esto, a su vez derivó en que no se llevara a cabo un análisis exhaustivo de las denuncias y sobre todo de los hechos denunciados.

Por lo anterior, en los proyectos se propone revocar las sentencias impugnadas en cada uno de los recursos para el efecto de que la Sala Regional Especializada emita unas nuevas en las que se considere si desde la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto a los equivalentes funcionales se actualizan o no las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, secretario. Yo estoy en contra del REP-535 y 574, por considerar que deben confirmarse y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 535 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 574 de esta anualidad también ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Mientras que los dos restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 650 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 429 del presente año se decide:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 535 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Sala Regional Especializada emitir una nueva sentencia en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 574 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Sala Regional Especializada emitir una nueva sentencia en términos de la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término se propone desechar cuatro juicios de la ciudadanía, nueve juicios electorales y un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que en los juicios de la ciudadanía 732 y 757 las demandas carecen de firma autógrafa, en los diversos juicios de la ciudadanía 743 y 755 han quedado sin materia.

Los juicios electorales 222 y 223, toda vez que los actos que se controvierten no son de naturaleza electoral.

En los juicios electorales 234, 239 y 242 la presentación de las demandas fue extemporánea.

Mientras que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 608 ha precluido el derecho del recurrente y el controvertir una sentencia con carácter de definitiva e inatacable.

Finalmente, se propone la improcedencia de siete recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas Salas Regionales de este Tribunal.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza porque en los recursos de reconsideración 317, 346, 348, 353 a 355 y 357, no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervención, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del 732, juicio ciudadano y también del juicio ciudadano 757 por tener ya criterio en contra de estos temas, y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor de todas las propuestas, excepto del JDC-757 por considerar que debe reencausarse para que el partido político sea el que se pronuncie.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 732 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
El juicio de la ciudadanía 757 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 222 y 223, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer de los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios referidos.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día para esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 14 horas con 29 minutos del 3 de agosto del 2022, se levanta la sesión.

Buena tarde.

----- o0o -----